

DOCUMENTO NUM. 113.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Sección 2ª.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el ocurso que V. E. se sirve acompañar á su comunicacion núm. 128 fecha 8 del actual, del prior y vicario provincial del convento de Santo Domingo de esa capital, en que manifiesta, que amenazandó ruina el convento de su cargo, y que de venderlo resultaria un beneficio á esa ciudad, ha deliberado venderlo á D. Luis Demogin en la cantidad de \$ 8,500, y se solicita, conforme á la ley, la aprobacion suprema para poder efectuar dicha venta; S. E. en vista de todo, se ha servido conceder la licencia que se solicita.—Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion á su citada comunicacion.—Dios y libertad.—México, Noviembre 21 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

DOCUMENTO NUM. 114.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Sección 2ª.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. número 119 de 12 del actual, relativa á que la ley de desamortizacion adjudica las fincas á los arrendatarios y su reglamento á los usufructuarios de las mismas, con preferencia á

aquellos; S. E. se ha servido acordar, que no debiendo tener efecto retroactivo el reglamento de 30 de Julio último, se declaran válidas las adjudicaciones hechas á los arrendatarios con arreglo á la ley, sin que, respecto de ellas, puédan tener preferencia los usufructuarios.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.

DOCUMENTO NUM. 115.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Sección segunda.—Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el ocurso y documentos que V. E. se sirve acompañar á su oficio fecha 21 del actual de D. Francisco Ruiz, en que espone no ser legal el arrendamiento que se ha hecho de la casa núm. 30 de la calle de Donceles, de la que es dueño por habérsela adjudicado, y por no haberse contado con su voluntad para tal arrendamiento, y por necesitar la casa para habitarla, pide el lanzamiento de la persona que la ocupa, S. E. en vista de todo, se ha servido acordar que el interesado ocurra á la autoridad judicial, que es á la que corresponde conocer del negocio, y á la cual servirá de norma la declaracion que S. E. hace con el carácter de resolucion general, de que todo subarrendamiento hecho por un inquilino despues de la publicacion de la ley de 25 de Junio y con mayor razon despues de adjudicada á otro la finca, y de haber pedido el dueño legalmente la desocupacion, es nulo y de ningun valor.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. ministro de gobernacion.

DOCUMENTO NUM. 116.

Gobierno político del Territorio de Colima.—Número 122.—  
Exmo. Sr.—Entre los adjudicatarios de fincas cuyo valor no excede de 200 pesos, se cuentan muchos que conforme á la ley de 25 de Junio último han adquirido la propiedad de diferentes solares y potreros, resultando que el precio de todo lo que se les ha adjudicado excede de la cantidad dicha, habiendo además la circunstancia de que tienen bastantes posibles pecuniarios. Sin embargo, en conformidad con la circular de 17 de Octubre último, han solicitado estas mismas personas la devolución de la alcabala, y el que suscribe, fundado en la disposición citada, que tiende á favorecer á las clases menesterosas de la sociedad, teniendo presente además que se trata de distribuir la propiedad, con lo que chocan las adquisiciones referidas, ha dirigido una comunicacion á la jefatura superior de hacienda del Territorio, para que no efectúe tales devoluciones sino hasta tanto la superioridad resuelva sobre el particular lo conveniente, agregándole, que por lo que hace á otra clase de personas, se sirva proceder sin pérdida de tiempo á lo dispuesto por el supremo gobierno, cuyo buen nombre es necesario conservar á todo trance. Debo advertir que la escitativa que se nota al final de lo espuesto era absolutamente necesaria, supuesta la resistencia que la jefatura superior de hacienda opone á la devolución de las alcabalas, fundándose en pretestos frívolos que traen consigo el desprestigio de la actual administracion, tanto mas doloroso, cuanto que dan lugar á él los empleados secundarios.

Sírvase V. E. dar cuenta con todo lo dicho al Exmo. Sr. presidente, para su conocimiento, y á fin de que, si lo tiene á bien, resuelva lo que creyere conveniente respecto de las devoluciones á que me refiero al principio.

Acepte V. E. mis protestas de adhesion y respeto.

Dios y libertad. Colima, Noviembre 7 de 1856.—*Manuel Alvarez*.—*A. Rodriguez*, secretario.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Seccion 2.ª—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con la consulta de V. S. número 122, fecha 7 del actual, relativa á si á los adjudicatarios de varios solares, que reunidos exceden en su valor de 200 ps., se les debe hacer la devolución de la alcabala, y al mismo tiempo manifiesta que la jefatura de hacienda opone alguna resistencia á las devoluciones justas; S. E., en su vista, se ha servido declarar, que los adjudicatarios de varios solares, que reunidos exceden en su valor de 200 ps., no deben tener derecho á la devolución de la alcabala; dispone S. E. igualmente, que en cuanto á los adjudicatarios que no son menesterosos, está ya mandado que no disfruten de la escepcion del pago, aun cuando se trate de terrenos que valgan menos de los expresados 200 ps.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. jefe político del Territorio de Colima.

DOCUMENTO NUM. 117.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.  
—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente, para obrar con la justificacion que lo caracteriza, á consecuencia de un ocurso que últimamente le fué presentado por el Sr. mayordomo del convento de la antigua Enseñanza, nombró al arquitecto D. Francisco Garay para que practicara una vista de ojos en las casas del núm. 5 al 10 de la segunda calle del Reloj y dijera si son independientes del convento todas ó algunas de ellas; y habiendo resultado del informe que dicho arquitecto ha dado con fecha 22 del actual, que las casas citadas están enteramente separadas del convento, S. E. dispone se lleve adelante lo mandado en orden de 31 de Octubre próximo pasado, que las declaró adjudicables, por no estar comprendidas en la escepcion del artículo 8º de la ley; sin que para cumplir con esta suprema determinacion, sirva

de obstáculo la declaracion judicial hecha en sentido contrario, por no estar la ley sujeta á las decisiones de los jueces, en cuyas facultades no cabe la de obrar en abierta oposicion con sus preceptos.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.

DOCUMENTO NUM. 118.

Secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente de la consulta de V. E. núm. 135 fecha 14 del actual, relativa á que, cuando los arrendatarios no quieran manifestar la cantidad que pagan por renta de las fincas que ocupan, se atenga la autoridad al hacer la adjudicacion á las constancias de la oficina de contribuciones, S. E. se ha servido acordar que debiendo suponerse que los deaunciantes saben el precio de los arrendamientos de las fincas que solicitan, pues de otra manera no pretenderian subrogarse en lugar de los inquilinos, se hace extensiva en ese Estado la resolucion dictada en esta capital para estos casos, de la que tengo el honor de acompañar á V. E. una copia, conforme á la cual debe fijárseles un plazo breve y perentorio para que justifiquen el valor de la renta y formalicen la adjudicacion, sacándose por la autoridad las fincas á remate, en caso de que no lo hagan así.

Renuevo á V. E. las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad.—México, Noviembre 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

DOCUMENTO NUM. 119.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Despues del mas detenido y escrupuloso exámen de los antecedentes relativos á la venta convencional, que la provincia de agustinos de Michoacan hizo de la hacienda de San Nicolás á favor de D. Gregorio Lambarri, el Exmo. Sr. presidente, ha tenido á bien acordar se declare subsistente la enagenacion, con las dos precisas condiciones de que se suprima la cláusula 7.<sup>a</sup> de la escritura, en que se pactó que en caso de que la provincia pueda volver a adquirir bienes raíces y el comprador conserve la finca le será devuelta, y la de que solamente se considera válida la venta de la parte de la hacienda que habia quedado libre, pues respectó de las fracciones arrendadas directamente por la repetida provincia, debe obrarse con entera sujecion á lo que se manda en la circular de esta fecha, en la que se previene que se respete el derecho concedido por la ley á los inquilinos ó arrendatarios.

Digolo á V. de suprema orden como resultado de su ocurso relativo fecha 10 de Noviembre.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. D. Juan Arnaiz.—Se comunicó al Sr. D. Manuel Deminzain y á los Sres. gobernadores de Guanajuato y Michoacan.

DOCUMENTO NUM. 120.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>—Circular.—Desde que se espidió la ley de 25 de Ju-

nio último, se previno en su art. 4º, que en las fincas rústicas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicara á cada uno la parte que tuviera en arrendamiento.

Al permitirse posteriormente, por el reglamento de 30 de Julio, las ventas convencionales, se dijo en el artículo 12, que para otorgarlas en favor de otras personas respecto de las fincas arrendadas, era condicion indispensable la de la renuncia que hicieran los arrendatarios de su derecho á la adjudicacion.

A pesar de ser tan espresas y terminantes las disposiciones citadas, se ha faltado á su debida observancia, habiéndose verificado varias adjudicaciones y ventas de fincas rústicas en su totalidad, sin respetarse los derechos legales de los inquilinos directos, en lo cual ha tenido no pequeña parte la calificacion abusiva que se ha hecho de los que se han considerado con ese carácter.

Siendo, pues, de absoluta necesidad comenzar por fijar con exactitud, este punto, se declara que bajo el nombre de inquilinos directos se comprenden todos los que por sí ó por sus causantes han pactado sus arrendamientos con las mismas corporaciones, aun cuando despues hayan pagado la renta ó se hayan entendido con los arrendatarios principales.

Hecha esta prévia declaracion, dispone el Exmo. Sr. presidente que se tengan por nulas y de ningun valor, así las adjudicaciones como las ventas convencionales de las fincas rústicas, en la parte que han comprendido las fracciones arrendadas directamente, siempre que no haya mediado la renuncia de los respectivos arrendatarios á la adjudicacion; y que en consecuencia queda á salvo el derecho de estos para solicitarla dentro del perentorio término de quince dias, que se les concede en reemplazo del término legal que no se les dejó disfrutar.

En caso de que trascorra el nuevo plazo que se les otorga, sin que hayan uso de su derecho, se señalan otros quince dias para la presentacion de las denuncias de los que quieran subrogarse en lugar suyo, á favor de los cuales se hará entonces la adjudicacion.

Si tampoco hubiere denunciante, se sacarán á remate las fracciones arrendadas, procediéndose en todo en los términos que espresan la ley de desamortizacion y su reglamento.

Como es de notoria justicia que los gravámenes que pesen sobre las fincas rústicas, y á cuyo pago están hipotecadas, se distribuyan proporcionalmente entre las diversas partes en que queden divididas, así se hará en todos los casos que ocurran de adjudicacion ó remate de fracciones arrendadas de dichas fincas.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden suprema para su conocimiento y demas fines.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de.....

DOCUMENTO NUM. 121.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—En atencion á los fundamentos que se esponen en el informe emitido por V. S. con fecha 14 del corriente sobre el denuncio que D. Jesús Tejada Leon hizo de los sobrantes del Ojo de Agua, perteneciente á la municipalidad de ese Departamento, el Exmo. Sr. presidente se ha servido declarar que los sobrantes de agua denunciados por dicho Tejada Leon, no son denunciabiles.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. jefe político del Departamento de Leon.

DOCUMENTO NUM. 122.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2.ª—Se ha impuesto el Exmo. Sr. presidente de cuanto manifiesta V. en el estenso informe con que ha devuelto á este ministerio la representacion de los mineros de esa cabecera, en que piden que no se sujeten á la desamortizacion prevenida en la ley de 25 Junio los ocho sitios que le compraron en el año de 1717 á D. Agustin de la

Barrera y que ha estado administrando el ayuntamiento; y S. E. no ha considerado suficientes los motivos que se alegan, para otorgar una escepcion de la mencionada ley, en la que están notariamente comprendidos dichos terrenos.—Por lo mismo que en esa poblacion se presentan dificultades graves y tal vez insuperables para las empresas agrícolas y fabriles, dependiendo esclusivamente su subsistencia de la minería, en la que se lucha tambien con el inconveniente de ser los metales escasos y de baja ley, no es de suponerse que reducidos los terrenos de que se trata á propiedad particular, gravarán los nuevos dueños el giro minero en términos de obligar á los que lo fomentan á abandonarlo y á emigrar. Tal conducta redundaría directa é irremisiblemente en contra de sus propios intereses, y no es presumible que fueran tan locos que coadyuvaran á su ruina.—Las otras dificultades que V. menciona como procedentes de las circunstancias particulares de Zimapan, ni deben servir de obstáculo para que no se verifique la desamortizacion, ni son tales que no puedan allanarse. Si los arrendatarios tienen espacios ó límites determinados, con arreglo á esa base se hará la adjudicacion; y si no fuere posible marcarlos, se procederá al remate, sin que lo embarace la desigualdad de la temperatura ni las otras diferencias de los terrenos, puesto que cada postor elegirá los que mas le convengan.—A los fondos municipales-ningun desfalco les resulta, por la razon de que seguirán percibiendo con el carácter de réditos lo que ahora se les paga como renta.—No solo en ese mineral, sino tambien en otras varias partes, ha presentado algunos inconvenientes la desamortizacion; pero siendo insignificantes en comparacion de los inmensos beneficios que resultan de ella, no se puede vacilar en la eleccion, y por eso á pesar de haberse tenido presentes aquellos se dictó la ley, y manda ahora el Exmo. Sr. presidente en el negocio á que se refiere el informe de V. que se desamorticen los ocho sitios de que se trata.—Sin embargo, deseoso S. E. de favorecer en cuanto pueda á esa poblacion, dispone que manifieste V. cuáles son las servidumbres con que podrán enagenarse los terrenos, al pasar á propiedad particular, en caso de que algunas se estimen absolutamente necesarias.—Digolo á V. de órden suprema para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Noviembre 28 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. subprefecto del partido de Zimapan.

DOCUMENTO NUM. 123.

Tesorería del Estado de Aguascalientes.—Núm. 75.—Exmo. Sr.—Terminado el plazo que concedió la ley de 25 de Junio próximo pasado á los inquilinos de fincas de corporaciones, para pedir la adjudicacion de ellas, se presentaron muchos individuos subrogándose en lugar de aquellos por las que no habian sido adjudicadas, mas la mayor parte de esos denunciantes despues de practicadas las diligencias necesarias, y aun sentado el auto de adjudicacion, merced á los esfuerzos de los enemigos de la ley, suspendieron ante el escribano único que en esta ciudad se ha prestado á tales enagenaciones, la estension de sus escrituras, no obstante que ya ésta oficina tenia aviso de la adjudicacion, y por solo este motivo y sin hacer formal renuncia, ante el juzgado de letras, de la adjudicacion se han rehusado al pago de la alcabala respectiva. Esta oficina en atencion á la suprema resolucion espedida por el ministerio del digno cargo de V. E. en 23 del próximo pasado Octubre ha procedido á exigir á los individuos que se hallan en el caso que llevo referido, la alcabala que les corresponde, dando espera á algunos de ellos hasta el mes próximo de Diciembre previa la caucion que han dado, pero otros alegan que no habiéndoseles otorgado la escritura por haber desistido de la adjudicacion no están en el deber de satisfacerla y creen no les comprende la resolucion antes citada.—Espero pues, que V. E. me diga si exijo los derechos del erario no obstante lo que esponen esos individuos, pues los he creído comprendidos en el caso de los que deben pagar la alcabala en el hecho de haberse sentado el auto del juez mandando hacer la adjudicacion y no haber providencia en contra con el mismo carácter judicial.

Protesto á V. E. las seguridades de mi respeto y aprecio.

Dios y libertad. Aguascalientes, Noviembre 15 de 1856.—*Policarpo Mercado*.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.